

AUTO N. 01659
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto 01678 del 3 de octubre de 2016, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, requirió a la señora **GLORIA ELCY VARGAS SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.478.635, propietaria del establecimiento **CURTIDOS TAYRONA**, ubicado en la calle 59 B sur No. 13 F – 64 en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, para que presentara un PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO).

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **GLORIA ELCY VARGAS SERRANO**, el día 21 de noviembre de 2016, quedando plenamente ejecutoriado el día 06 de diciembre de 2016.

Que en atención al radicado 2020ER73974 del 22/04/2020, el día 01 de julio de 2020, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica con el fin de verificar tanto el cumplimiento del Auto 01678 del 3 de octubre de 2016, así como el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **CURTIDOS TAYRONA**, propiedad de la señora **GLORIA ELCY VARGAS SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.478.635, ubicada en la calle 59 B sur No. 13 F – 64 en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **concepto técnico 10587 del 11 de diciembre de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...)1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **CURTIDOS TAYRONA** de propiedad de la señora **VARGAS SERRANO GLORIA ELCY** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 59 B Sur No. 13 F – 64 del barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, en atención a la siguiente información:*

Mediante radicado 2020ER73974 del 22/04/2020, se remite derecho de petición en el cual solicitan visita técnica de inspección a las actividad desarrolladas en los predios ubicados en la Calle 59 A No. 13 F – 38 y Calle 59 B Sur No. 13 F – 64 de la localidad de Tunjuelito, donde funcionan fábricas de curtido de cueros lo que genera olores ofensivos, contaminación al aire e inadecuada disposición de vertimientos al cuerpo hídrico, por lo cual se han visto afectados los vecinos y/o transeúntes del sector perturbando su tranquilidad. Lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

(...)5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que el establecimiento **CURTIDOS TAYRONA** de propiedad de la señora **VARGAS SERRANO GLORIA ELCY** lleva a cabo procesos de curtido de pieles, en un predio que es empleado en su totalidad para el desarrollo de la actividad económica. El inmueble se ubica en una zona presuntamente industrial.*

El establecimiento no posee fuentes de combustión externa, se observó que actualmente no están realizando actividades de curtido de pieles, por lo cual los bombos se encuentran apagados y los cueros almacenados.

Adicionalmente las áreas se encuentran confinadas, no se evidenciaron ductos de descarga, ni sistemas de extracción como tampoco dispositivos de control.

Al momento de la visita se percibieron olores al exterior del predio los cuales se consideran característicos de la zona de San Benito. No hacen uso del espacio público para desarrollar actividades propias del establecimiento.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



7. EVALUACIÓN A ACCIONES SOLICITADAS

El establecimiento *CURTIDOS TAYRONA* de propiedad de la señora *VARGAS SERRANO GLORIA ELCY* cuenta con el Auto No. 01678 del 03/10/2016, el cual dispone:

... **“ARTÍCULO PRIMERO.** – Requerir a la señora *GLORIA ELCY VARGAS SERRANO*, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.478.635 en calidad de propietaria del establecimiento *CURTIDOS TAYRONA*, ubicado en la Calle 59 B Sur No. 13 F – 64 en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente auto, para que en un término máximo de tres (3) meses contados AUTO No. 01678 Página 6 de 7 a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente un **PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO)**, el cual debe contener como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 8º de la resolución 1541 de 2013 y debe ser presentado de la siguiente manera...

| REQUERIMIENTO | CUMPLIÓ | | | OBSERVACIÓN |
|--|---------|----|--|---|
| | SI | NO | DESCRIPCIÓN | |
| a. Localización y descripción de la actividad. | | X | El establecimiento | El establecimiento CUEROS TAYRONA de propiedad de la señora VARGAS SERRANO GLORIA ELCY no ha dado cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el Auto No. 01678 del 03/10/2016 en noviembre de 2016. |
| b. Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las Buenas Prácticas o las mejoras técnicas por implementar en el proceso generador del olor ofensivo. (Medidas o acciones que implementará con el fin de mitigar los olores propios de su actividad económica para cada proceso). | | X | CUEROS TAYRONA a la fecha no ha presentado un PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO) , y aunque no se encontró operando, no ha demostrado cumplimiento al Auto No. 01678 del 03/10/2016. | |
| c. Metas específicas del plan para reducir el impacto por olores ofensivos. | | X | | |
| d. Cronograma para la ejecución. | | X | | |
| e. Plan de contingencia. (Incluyendo los sistemas de control implementados). | | X | | |

(...)9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de Curtido, el cual es susceptible de generar olores, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO | CURTIDO | |
|--|------------|--|
| PARÁMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIÓN |
| Cuenta con áreas confinadas para el proceso. | Si | El área de trabajo se encuentra debidamente confinada. |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso. | No aplica* | No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación. |
| Posee dispositivos de control de emisiones. | No aplica* | No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación. |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión. | No aplica* | No posee ducto y no se requiere su instalación. |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento | Si | En el momento de la visita se percibieron olores característicos de la zona de San Benito, sin embargo, no se percibieron olores propios del establecimiento dado que no estaban realizando actividades durante la visita. |
| Desarrolla actividades en espacio público. | No | Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de curtido. |

*Durante la visita se registró en el acta por un error de transcripción que la evidencia es No y está es No aplica.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, no es posible determinar el manejo que el establecimiento **CURTIDOS TAYRONA** da a las emisiones generadas en el proceso de Curtido teniendo en cuenta que no se estaban realizando actividades durante la visita, sin embargo, es susceptible de generar olores considerando que los equipos están instalados y en capacidad para operar en cualquier momento.

El establecimiento cuenta con una planta de tratamiento de agua residual para el tratamiento de los efluentes del proceso de curtido, lo cual genera olores que se manejan de la siguiente forma:

| PROCESO | PTAR | |
|--|------------|---|
| PARÁMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIÓN |
| Cuenta con áreas confinadas para el proceso. | Si | El área de trabajo se encuentra debidamente confinada. |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso. | No aplica* | No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación. |
| Posee dispositivos de control de emisiones. | No aplica* | No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación. |

| | | |
|---|-------------------|---|
| <i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i> | <i>No aplica*</i> | <i>No posee ducto y no se requiere su instalación.</i> |
| <i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i> | <i>Si</i> | <i>En el momento de la visita se percibieron olores característicos de la zona de San Benito, sin embargo, no se percibieron olores propios del establecimiento dado que no estaban realizando actividades durante la visita.</i> |
| <i>Desarrolla actividades en espacio público.</i> | <i>No</i> | <i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el manejo de la PTAR.</i> |

*Durante la visita se registró en el acta por un error de transcripción que la evidencia es No y está es No aplica.

*De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, no es posible determinar el manejo que el establecimiento **CURTIDOS TAYRONA** da a las emisiones generadas en el proceso de la PTAR teniendo en cuenta que no se estaban realizando actividades durante la visita, sin embargo, es susceptible de generar olores considerando que los equipos están instalados y en capacidad para operar en cualquier momento. (...)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De Los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

“ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico 10587 del 11 de diciembre de 2020**, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, las cuales se señalan a continuación así:

Respecto a la presentación del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO):

- **AUTO NO. 01678 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2016 “POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“ARTÍCULO PRIMERO.- requerir a la señora GLORIA ELCY VARGAS SERRANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.478.635 en calidad de propietaria del establecimiento **CURTIDOS TAYRONA**, ubicado en la Calle 59 B Sur No. 13 F – 64 en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente auto, para que en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente un **PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO)**, el cual debe contener como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 8° de la resolución 1541 de 2013 y debe ser presentado de la siguiente manera:

- a. Localización y descripción de la actividad
- b. Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las Buenas Prácticas o las mejoras técnicas por implementar en el proceso generador de olor ofensivo. (Medidas o acciones que implementará con el fin de mitigar los olores propios de su actividad económica para cada caso).
- c. Metas específicas del plan para reducir el impacto por olores ofensivos
- d. Cronograma para la ejecución
- e. Plan de contingencia. (Incluyendo los sistemas de control implementados).”

Así las cosas, la no presentación del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO), a su vez trae consigo la presunta inobservancia de:

- **RESOLUCIÓN 1541 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2013:** *“Por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generen olores ofensivos y se dictan otras disposiciones”*

“Artículo 4: Recepción de quejas. Para la recepción de quejas por olores ofensivos, se aplicará el siguiente procedimiento:

(...)

3. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la firmeza del acto administrativo, el titular de la actividad deberá presentar un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO – de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la presente resolución.”

De conformidad con lo expuesto en el **concepto técnico No. 10587 del 11 de diciembre de 2020**, se evidencia que la señora **GLORIA ELCY VARGAS SERRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.478.635, propietaria del establecimiento **CURTIDOS TAYRONA**, ubicado en la calle 59 B sur No. 13 F – 64 en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en el desarrollo de su actividad industrial de Curtiembre, no ha demostrado cumplimiento respecto a la presentación del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO).

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la Autoridad Ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **GLORIA ELCY VARGAS SERRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.478.635, propietaria del establecimiento **CURTIDOS TAYRONA**, ubicado en la calle 59 B sur No. 13 F – 64 en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **GLORIA ELCY VARGAS SERRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.478.635, propietaria del establecimiento **CURTIDOS TAYRONA**, ubicado en la calle 59 B sur No. 13 F – 64 en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, conforme lo expuesto en el Concepto Técnico 10587 del 11 de diciembre de 2020 y las demás consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **GLORIA ELCY VARGAS SERRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.478.635, en la Calle 59 B Sur No. 13 F – 64 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2021-95** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

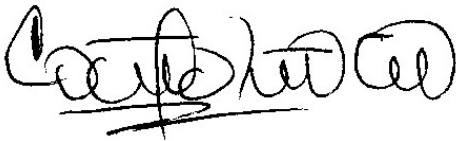
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | | | | | |
|---------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------|------------------|------------|
| SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO | C.C: | 1081405514 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20210079 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 12/03/2021 |
|---------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | | |
|---------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------|------------------|------------|
| SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO | C.C: | 1081405514 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20210079 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 11/05/2021 |
|---------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------|------------------|------------|

| | | | | | | | | |
|----------------------------|------|----------|------|-----|------|----------------------------|------------------|------------|
| MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ | C.C: | 52890487 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2021-0615 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 30/05/2021 |
|----------------------------|------|----------|------|-----|------|----------------------------|------------------|------------|

| | | | | | | | | |
|----------------------------|------|----------|------|-----|------|----------------------------|------------------|------------|
| MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ | C.C: | 52890487 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2021-0615 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 08/04/2021 |
|----------------------------|------|----------|------|-----|------|----------------------------|------------------|------------|

| | | | | | | | | |
|----------------------------|------|----------|------|-----|------|----------------------------|------------------|------------|
| MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ | C.C: | 52890487 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2021-0615 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 11/05/2021 |
|----------------------------|------|----------|------|-----|------|----------------------------|------------------|------------|



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

30/05/2021

Expediente: SDA-08-2021-95